

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1183/2010

**ACTOR: RICARDO RODRÍGUEZ
JIMÉNEZ**

**RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Rodríguez Jiménez, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar "... la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido, identificada con la clave **CEN/SG/0233/2010**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010."; y,

R E S U L T A N D O

I. Solicitud de suspensión del proceso de afiliación.
Mediante escrito 0704/290409/REM, de veintinueve de abril de dos mil nueve, el Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, por instrucciones de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese Instituto

SUP-JDC-1183/2010

en esa Entidad, solicitó a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros la suspensión del proceso de afiliación en la Zona Metropolitana de Guadalajara a partir de esa fecha y hasta el trece de julio del mismo año, dada la proximidad de los procesos electorales en que habrían de elegirse diputados federales y locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Dicho trámite quedó suspendido desde el mismo veintinueve de abril.

II. Instrucción de continuar con el proceso de afiliación. Por escrito RNMJAL-090508-OMM, recibido el ocho de mayo de la citada anualidad, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional recordó al mencionado Director del Registro Estatal que la única instancia facultada para determinar la suspensión del proceso de afiliación, cuando ésta supere los quince días, es el Comité Ejecutivo Nacional, haciéndole notar que resultaba improcedente e impropio aplicar una medida sin ser autorizada, por lo que le instruyó a proveer lo necesario para que a partir del once siguiente, los municipios metropolitanos dispusieran de los formatos necesarios y se continuara con la capacitación en la Entidad, a efecto de proporcionar el trámite de afiliación.

En ese ocursu también se mencionó que los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de Guadalajara y Zapopan externaron su inquietud ante la negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco a proporcionarles más formatos de afiliación, hasta en tanto la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros no determinara la suspensión temporal de dicho trámite en el Estado.

III. Respuesta a la solicitud de suspensión del proceso de afiliación. Mediante escrito dirigido al Secretario General del aludido Comité Directivo Estatal, recibido el diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Coordinadora de la mencionada Comisión de Vigilancia dio respuesta a la citada solicitud de suspensión del proceso de afiliación, informando que el asunto sería turnado a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que elaborara el dictamen que sería sometido al conocimiento del mismo Comité Nacional.

En dicho ocuro también se instruyó al referido Comité Directivo Estatal el reparto inmediato de formatos a los Comités Municipales, así como concluir con el programa de capacitación a estructuras, en tanto el Comité Ejecutivo Nacional acordara si se autorizaba la suspensión de los trámites de afiliación en el Estado; refiriendo que se trataba de la segunda ocasión en que se daba esa instrucción.

IV. Remisión de la solicitud de resolver sobre la suspensión del proceso de afiliación y de imposición de amonestación.

Por escrito CVRNM/0911/039, de nueve de noviembre de dos mil nueve, la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros informó al Coordinador de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el acuerdo de remisión de la solicitud contenida en el ocuro CVRNM/0509/020, de veintinueve de mayo del mismo año, relativa a la petición de resolver sobre la suspensión de los trámites de afiliación a que se ha venido haciendo referencia, así como a la imposición de una

SUP-JDC-1183/2010

amonestación al Secretario General del Comité Directivo Estatal en Jalisco, en virtud de hacer caso omiso a las instrucciones de la misma Comisión de Vigilancia, remitiendo el expediente atinente.

Dicha solicitud de amonestación originó la integración del expediente CAI-CEN-040/2009, ante la citada Comisión de Asuntos Internos.

V. Resolución de la solicitud de amonestación. El once de enero de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el expediente precisado en el párrafo que antecede, imponiendo a Ricardo Rodríguez Jiménez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del mismo partido en Jalisco, la sanción de amonestación, al considerarlo responsable de la suspensión del trámite de afiliación en el Estado.

Tal resolución se comunicó al Presidente del aludido Comité Directivo Estatal mediante escrito CEN/SG/007/2010, del mismo once de enero.

VI. Recurso de revocación. Inconforme con la determinación reseñada en el resultando que antecede, el veintiséis de enero del año en curso, Ricardo Rodríguez Jiménez interpuso, ante el aludido Comité Ejecutivo Nacional, recurso de revocación.

Dicho recurso originó la integración del expediente CAI-CEN-012/2010, ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

VII. Resolución del recurso de revocación. El dieciocho de octubre de dos mil diez, el citado Comité Nacional resolvió el aludido recurso de revocación, confirmando la amonestación impuesta a Ricardo Rodríguez Jiménez.

Tal resolución se comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco mediante escrito CEN/SG/0233/2010, de diecinueve de octubre del año en curso; y, se notificó el veintiuno siguiente, al hoy actor.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación reseñada en el punto que antecede, el veintisiete de octubre pasado, Ricardo Rodríguez Jiménez interpuso, ante la Secretaría General del aludido Comité Ejecutivo Nacional, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Aviso de la interposición del juicio ciudadano. En la misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del referido medio de impugnación federal.

X. Remisión del juicio federal a este órgano jurisdiccional. El primero de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por el Secretario General del aludido Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual remitió la demanda original del aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y su anexo, un informe circunstanciado, las

SUP-JDC-1183/2010

constancias relativas a la tramitación del citado medio de impugnación, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

XI. Integración, registro y turno a Ponencia. Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

XII. Admisión del medio de impugnación federal. El ocho de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar "... la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido, identificada con la clave **CEN/SG/0233/2010**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010.", por estimarla violatoria de sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

SEGUNDO. Precisión de la resolución impugnada y del órgano partidista responsable. De acuerdo con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es

SUP-JDC-1183/2010

factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

Ahora bien, en la foja 2 de la demanda origen del presente asunto el promovente identifica, como órganos partidistas responsables, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Asuntos Internos, ambos del Partido Acción Nacional.

De igual forma, en dicha foja y en la siguiente, el actor señala, como resolución impugnada, la "... emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido, identificada con la clave **CEN/SG/0233/2010**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010."

En el resultando **VI** de este fallo se precisó que el veintiséis de enero de dos mil diez, Ricardo Rodríguez Jiménez interpuso recurso de revocación en contra de la resolución del aludido Comité Ejecutivo Nacional, por la que le impuso la sanción de amonestación. Dicho recurso originó la integración del expediente CAI-CEN-012/2010, ante la referida Comisión de Asuntos Internos.

Asimismo, en el resultando **VII** de esta sentencia se indicó que el dieciocho de octubre del año en curso, el citado Comité Nacional resolvió el aludido recurso de revocación, confirmando la amonestación impuesta al hoy actor. Tal determinación se comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en Jalisco mediante escrito CEN/SG/0233/2010, del diecinueve siguiente.

Bajo esa óptica, la resolución que, en su caso, vulnera los derechos político-electorales de Ricardo Rodríguez Jiménez, es la emitida el dieciocho de octubre de dos mil diez, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAI-CEN-012/2010, puesto que en la misma se confirmó la amonestación que previamente se le impuso, más no así el escrito CEN/SG/0233/2010.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto del escrito CEN/SG/0233/2010, de diecinueve de octubre del año en curso, se advierte el contenido de la resolución precisada en el párrafo que antecede, también lo es ello en modo alguno agravia al inconforme, ya que dicho curso sólo fue el conducto para que tal determinación se comunicara al Presidente del mencionado Comité Directivo Estatal, según se aprecia de su lectura.

En esa tesitura, en la especie se tiene como resolución impugnada la emitida el dieciocho de octubre de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-012/2010.

Asimismo, el órgano partidista responsable es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que, tal y como se ha precisado, fue quien emitió la resolución que confirmó la sanción de amonestación previamente impuesta al hoy promovente y no así la citada Comisión de Asuntos Internos, puesto que de autos se advierte que ésta sólo fungió como instructora en el expediente CAI-CEN-012/2010.

SUP-JDC-1183/2010

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos constitucionales y legales de procedencia, por lo siguiente:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, los medios de impugnación previstos en esa norma deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese mismo ordenamiento.

Es un hecho reconocido tanto por el actor en la foja 4 de su demanda, como por el órgano partidista responsable en la página 5 de su informe circunstanciado, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintiuno de octubre de dos mil diez, se hizo del conocimiento de Ricardo Rodríguez Jiménez la resolución impugnada en el presente asunto.

Así, el plazo de cuatro días para la promoción del juicio que se resuelve transcurrió del veintidós al veintisiete de octubre del año en curso, sin computar el veintitrés y veinticuatro, por ser sábado y domingo, en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la mencionada Ley de la materia.

En ese contexto, si la demanda origen del presente medio de impugnación federal se interpuso el veintisiete de octubre de dos mil diez, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Acción Nacional, según se advierte del sello de recepción que aparece en el ángulo superior izquierdo de la foja 1, es indudable que la misma resulta oportuna.

b. Forma. Los requisitos previstos en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen en la especie, porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, quien indica domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos; identifica al órgano partidista responsable, así como la resolución impugnada; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada; y, cita los preceptos que estima vulnerados.

c. Legitimación e interés jurídico. En el caso se satisface la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 79 de la invocada Ley General, ya que el juicio es promovido por el ciudadano Ricardo Rodríguez Jiménez, por sí mismo y por su propio derecho, en cuya demanda alega que la resolución combatida, la cual confirmó la sanción de amonestación que previamente se le impuso, es violatoria de sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita su interés jurídico para instar el presente medio de impugnación, en cuanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende que se le restituya en el goce del derecho que aduce conculcado y la vía empleada es idónea para ese fin.

d. Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 párrafo 1, inciso

SUP-JDC-1183/2010

g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios puede ser promovido por el ciudadano que considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

No obstante, previo a la instauración y procedencia de dicho medio de defensa federal, en esa hipótesis, el actor debe agotar, en tiempo y forma, las instancias de solución de conflictos establecidas en las normas internas del partido político al que se encuentre afiliado, así como realizar las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho-político electoral presuntamente violado, según lo informan los artículos 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 80, párrafos 2 y 3 de la invocada Ley General.

Esencialmente, tales numerales establecen que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano sólo es procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Cuando se alude a dicho principio, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su

eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Según se precisó en el considerando que antecede, la resolución impugnada en el presente juicio ciudadano es la emitida el dieciocho de octubre de dos mil diez, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de revocación que originó la integración del expediente CAI-CEN-012/2010.

Atento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 55 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del citado partido político, las resoluciones emitidas en ese tipo de recursos son definitivas.

En esa tesitura, en la especie se cumple con el principio de definitividad en comento, puesto que, previo a la instauración del presente juicio ciudadano, Ricardo Rodríguez Jiménez agotó las instancias de solución de conflictos establecidas en las normas internas del Partido Acción Nacional.

Como las partes legalmente constituidas en el juicio que se resuelve no hacen valer alguna causa de improcedencia, ni esta Sala Superior advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la

SUP-JDC-1183/2010

controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de la demanda, en sus partes conducentes.

CUARTO. Resolución impugnada. Dicha determinación, en su parte considerativa, es del tenor literal siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 15, 16 y 17, inciso b) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia.

Del análisis del escrito inicial del medio de impugnación incoado por el impetrante, no se advierte la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los dispositivos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral o de la Normatividad Interna del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, que expone el actor como calificar de ilegal la amonestación impuesta en su contra, al momento de promover el recurso que hoy nos ocupa, es correcta.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano partidista que se estima competente, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante, se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un miembro activo del Partido Acción Nacional en la entidad del Estado de Jalisco.

En consecuencia, y tomando en consideración todo lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional concluye que, para efectos de la procedencia del presente escrito intrapartidista, se encuentra suficientemente acreditado el carácter de militante con que se ostenta el doliente.

CUARTO. Agravios.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe)

El promovente, señala como agravio que vulnera la legislación del Partido Acción Nacional y la Constitución Política Federal en su perjuicio.

- La imposición de la sanción de amonestación en su contra, decretada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción en su sesión de fecha 11 de enero de 2010, sin que haya mediado la garantía de audiencia debida.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la intención del actor se refiere a una cuestión fundamental.

- Se analice la omisión del órgano resolutor relativa a otorgarle la garantía de audiencia a que tenía derecho.
- Se deje sin efectos la amonestación impuesta en su contra.
- Revocar la resolución recurrida por considerarla violatoria de sus garantías constitucionales y sus derechos partidistas como Miembro Activo de Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SUP-JDC-1183/2010

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe)

QUINTO. Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CAI-CEN-040/2009, del cual surge la resolución que hoy recurre el impetrante, permiten señalar válidamente que el agravio esgrimido en relación a que no se le dio garantía de audiencia previa a la aplicación de la amonestación, resulta infundado como se demostrará enseguida:

Primeramente es menester señalar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. (Se transcribe)

Del dispositivo legal transcrito, puede advertirse que no solo el Comité Ejecutivo Nacional sino además los Directivos Estatales e incluso los Presidentes de los órganos aludidos, pueden amonestar a los miembros activos cuando cometan infracciones leves y no reiteradas a los Estatutos y Reglamentos, por lo cual, la amonestación no es otra cosa que un llamado de atención a alguno o algunos militantes por las infracciones leves que hayan cometido, y que en todo caso conforme al precepto invocado no requieren de agotar una garantía de audiencia a favor del quejoso previa a la aplicación de la amonestación, sino por el contrario la garantía de audiencia debe otorgarse cuando el amonestado recurra la misma, tal y como ha sucedido en la especie.

Robusteciendo lo anterior, debe señalarse que el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional a la letra dice:

ARTÍCULO 15. (Se transcribe)

Del dispositivo legal invocado se puede advertir, que no se menciona a la amonestación dentro de las sanciones que refiere, por lo cual puede afirmarse válidamente que solo cuando se imponga las sanciones de suspensión, inhabilitación o expulsión, deberá darse la garantía de audiencia, por lo tanto se tiene meridiana claridad que en el caso de la aplicación de la sanción de amonestación no existe obligación alguna de otorgar garantía de audiencia previa.

Esto es así ya que de la simple lectura que se hace del artículo 14 antes invocado, puede sostenerse fundadamente que la garantía de audiencia se otorga al momento que el amonestado recurre mediante recurso de

revocación para presentar su defensa y en su caso desvirtuar los hechos por los cuales se le ha impuesto tal amonestación, como ha ocurrido en la especie.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional también señala que solo en el caso de que se impongan las sanciones de inhabilitación, suspensión o expulsión deberá darse la garantía de audiencia previa a la imposición de cualquiera de las tres sanciones mencionadas, sin mencionarse siquiera la amonestación lo cual se encuentra robustecido por lo dispuesto en el artículo 37 del mismo Reglamento que señala que la imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna, por lo cual se puede concluir en este tenor que la aplicación de la amonestación en contra del hoy quejoso se realizó con apego a la normatividad interna de Acción Nacional por lo cual puede concluirse válidamente que el agravio en cuestión resulta infundado.

Ahora bien y tomando en consideración el criterio jurisprudencial ofrecido por el quejoso respecto de la garantía de audiencia, cuyo rubro se encuentra identificado como "AUDIENCIA GARANTÍA DE, SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA", si bien es cierto establece que *"aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, basta que sea consagrada en la Constitución General de la República"*, también es cierto que el mismo criterio establece que se debe dar tal garantía cuando el acto implique privación de derechos, lo cual en la especie no ocurre, ya que la amonestación como tal, no implica la privación de derecho alguno, sino un llamado de atención para que el militante no vuelva a incurrir en tales conductas contrarias -en el caso concreto- a la normativa interna de Acción Nacional, tal y como ocurrió en la especie.

En la misma tesitura, es dable señalar que el quejoso ofrece una tesis de jurisprudencia cuyo rubro se encuentra identificado como "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE DARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO", la cual debe decirse que si bien es cierto establece la obligatoriedad de dar garantía previa de audiencia, también es cierto que establece como condición que los actos reclamados perjudiquen al quejoso, lo cual en la especie no ocurre, ya que la amonestación al ser en sí misma un llamado de atención para que el sujeto activo cese en la acción no permitida que está efectuando o no vuelva a desplegar tal conducta, puede traducirse en un beneficio ya que puede darse el caso que el actor este incurriendo en una conducta contraria a derecho por

SUP-JDC-1183/2010

ignorancia de la norma prohibitiva y al recibir este aviso o llamado de atención, le beneficia porque se puede garantizar que en virtud de tal llamado de atención no volverá a incurrir en determinada conducta evitando ubicarse en algún supuesto para el cual la normativa aplicable prevea una sanción que si le perjudique o que si pueda restringirle o privarle de algún derecho, de aquí que sea dable afirmar que la amonestación no causa perjuicio alguno al quejoso y menos una como la que fue aplicada en el caso concreto con un carácter privado.

Por otra parte debe señalarse que en atención, a lo dispuesto por la última parte del artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en fecha 23 de febrero de 2010, se corrió traslado al quejoso con copias certificadas del expediente CAI-CEN-040/2010, del cual surgió la amonestación que hoy reclama, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual hizo oportunamente en fecha 25 de febrero de 2010, y que en este momento se analiza y estudia como sigue:

En fecha 2 de febrero de 2010, estando dentro del plazo concedido para estos efectos, el doliente presentó su defensa anexando los medios probatorios que consideró convenientes dando cumplimiento en tiempo al requerimiento que se hace mención en el punto anterior, promoción que fue acordada en sus términos por acuerdo de fecha 26 de febrero de 2010.

Del escrito por el cual presenta su defensa el actor, no pasa inadvertido su disenso en cuanto a la garantía de audiencia otorgada en el presente procedimiento, sin embargo y al ser el motivo central por el cual interpone el presente medio de impugnación, y habiéndose practicado tal diligencia la cual se encuentra dentro de las que se conocen para mejor proveer, no puede causarle agravio alguno, por el contrario puede aportar la información necesaria para que esta autoridad pueda, -suponiendo sin conceder- reconsiderar su decisión de amonestarlo y actuar en consecuencia, de tal suerte, es claro que esta autoridad le otorgó la garantía de audiencia con estricto apego a derecho y con el único fin de otorgarle los medios idóneos para su adecuada defensa y la justa impartición de justicia, sin que implique de ninguna, manera, juzgarlo dos veces por la misma causa.

Ahora bien, debe precisarse que a diferencia de lo que afirma el actor; ni esta instancia ni la anterior constituyen un procedimiento administrativo sancionador, sino la primera y segunda instancia de una controversia intrapartidaria que por mucho no tiene similitudes trascendentes con el procedimiento administrativo sancionador que describe y que es propio de las

dependencias de la administración pública ya sea de gobiernos federal, local o municipal, dado que en la normatividad interna de Acción Nacional existe el procedimiento específico para substanciar el recurso de revocación presentado por el quejoso y que hoy nos ocupa, y por tanto puede afirmarse que no se trata de un nuevo procedimiento, sino el procedimiento propio de un recurso de revocación, mismo que el actor identifica perfectamente, y que consiente ya que ha contestado oportunamente el requerimiento que hizo, aceptando en todos sus términos la garantía de audiencia otorgada con base en lo dispuesto por el artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por lo anterior y toda vez que aun con las consideraciones que vierte el actor, se procede al análisis de los argumentos vertidos en su defensa como sigue:

1. Alega el actor en el primer párrafo del capítulo PRIMERO de su escrito de defensa que resulta improcedente la solicitud de sanción presentada por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, en razón de que en la solicitud de sanción contenida en el oficio CVRNM/0509/020, no se advierte que el quejoso hubiera cometido alguna de las infracciones previstas en la normatividad aplicable, ya que no existe constancia de que fuera recibido por el mismo o en el Comité Directivo Estatal del Jalisco, algún oficio de fecha 19 de mayo de 2009 por el cual se hacen diversas referencias en torno al proceso de afiliación en esa entidad, ya que en el oficio de cuenta solo se aprecia una “expresión gráfica” que no corresponde al sello de acuse de recibo de ese órgano directivo en Jalisco, por lo cual, considera que nunca desacató una instrucción girada por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, cabe señalar en esta parte que en efecto, la expresión gráfica que desconoce el actor, no corresponde a ninguno de los empleados que labora en el Comité Directivo Estatal de Jalisco, ya que derivado de su aseveración se hicieron las investigaciones pertinentes concluyéndose que tal expresión gráfica corresponde a la C. ESPERANZA REYES GARCÍA, quien labora en la Dirección de Afiliación del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

2. Para robustecer lo anterior, el doliente, ofreció como prueba de su parte un legajo de copias certificadas del registro de nomina del Comité Directivo Estatal de Jalisco del 16 al 31 de mayo de 2009, en donde consta la firma de cada uno de los colaboradores de ese órgano partidista sin que corresponda la firma de alguno de ellos con la que se encuentra estampada en el oficio con el cual se le hicieron las recomendaciones en

SUP-JDC-1183/2010

cuanto al proceso de afiliación en su estado, concluyendo con la afirmación en la que indica que *“...El suscrito en ningún momento ha infringido la normatividad del Partido Acción Nacional, pues contrario a lo señalado por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, el Comité Directivo Estatal y el Registro Nacional de Miembros no ordenó la suspensión del proceso de afiliación de miembros en el Estado de Jalisco...”*. *“En ese orden de ideas no existe elemento de convicción alguno en el que se advierta que se hayan paralizado los procedimientos de afiliación en Jalisco, por lo que al no existir un medio de prueba que así lo acredite, esta Comisión de Asuntos Internos, no podrá concluir en la imposición de una sanción partidista con base en pláticas y señalamientos que no tiene soporte probatorio alguno”*.

De lo anteriormente mencionado y transcrito, no pasa inadvertido para esta autoridad que el quejoso señale que “nunca sé ordenó la suspensión del proceso de afiliación”, afirmación que resulta falsa tomando en cuenta lo expuesto en el oficio número 0704/290409/REM de fecha 29 de abril de 2009, signado por el licenciado JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO en su carácter de Director del Registro Estatal de Miembros, mismo en el cual se hace del conocimiento de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros que por instrucciones de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Jalisco, se solicitaba se ordenara la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE AFILIACIÓN en la zona metropolitana de Guadalajara con efectos a partir de ese día (29 de abril de 2009), que a excepción de los municipios de Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y El Salto, en los demás no se encuentra abierta la afiliación, lo que deja en evidencia que sí hubo una suspensión de la afiliación entre los días 29 de abril y 08 de mayo de 2009, en términos de la autorización solicitada en el oficio mencionado, lo cual aunado, a que en autos obran dos constancias que ofreció la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en fecha 29 de julio de 2010, pudiendo advertirse en la primera de estas, un sello que corresponde al Registro Estatal de Miembros del Estado de Jalisco y una segunda que es un oficio en el cual obra un acuse de recibido del Comité Directivo Estatal de Jalisco, con fecha 19 de mayo de 2009 y signado por la C. MARÍA HUERTA SÁNCHEZ encargada del área de recepción de las oficinas del Comité Directivo Estatal de Jalisco, por lo cual resulta también falsa la aseveración del quejoso en cuanto a que nunca se recibió documento alguno respecto de la no suspensión del proceso de afiliación estatal en Jalisco, documento que fue aportado por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de

Miembros en virtud de la afirmación del quejoso y que como ya se ha dicho, al ser un elemento que no obraba en el expediente CAI-CEN 040/2010, propició que en fecha 23 de agosto de 2010, se le diera vista con tal documento al quejoso para que manifestara lo que a su derechos conviniera, haciéndose la aclaración que el mismo oficio en el cual obra una expresión gráfica que desconoció en su momento motivó una investigación de la cual se pudo concluir que dicha expresión gráfica corresponde a la C. ESPERANZA REYES GARCÍA quien labora en la Dirección de Afiliación del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior se tiene por acreditado que estuvo paralizada la afiliación en el Estado de Jalisco, y en virtud que conforme a lo dispuesto por el inciso a), del artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, **“será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios”** es clara la responsabilidad del C. RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en su Carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal de Jalisco, respecto de la suspensión de la Afiliación Estatal en Jalisco que se ha acreditado ocurrió desde el 29 de abril de 2009 y hasta el 08 de mayo de 2009, por lo anterior, se considera procedente confirmar la amonestación dictada en contra del C. RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ por este Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de fecha 11 de enero de 2010, para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se confirma la amonestación impuesta al C. RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en la entidad sede del Comité Ejecutivo Nacional, y vía fax al Comité Directivo del Estado de Jalisco para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho escrito, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional, carácter que tengo debidamente reconocido en la resolución **CEN/SG/0233/2010** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en el expediente **CAI-CEN-012/2010** de la Comisión de Asuntos Internos del órgano partidista referido en líneas anteriores, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 129, de la calle Rodríguez Jaro, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, Distrito Federal, comparezco a

EXPONER:

Que por mi propio derecho me presento en tiempo y forma a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con la clave **CEN/SG/0233/2010**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010 dos mil diez, recaída al recurso de revocación identificado con la clave **CAI-CEN-012/2010**, mediante la cual se confirma la amonestación impuesta al C. Ricardo Rodríguez Jiménez. Previo a realizar las manifestaciones relativas a la ilegalidad de la resolución impugnada, me permito realizar las siguientes

PRECISIONES:

IDONEIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Atento a lo señalado en los artículos 9, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, es procedente para impugnar la resolución combatida.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. La resolución es definitiva en razón de que la reglamentación del Partido Acción Nacional, no contempla medio de impugnación para combatir la resolución de mérito.

OPORTUNIDAD. El medio de impugnación se interpone dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGITIMACIÓN. El presente Juicio Constitucional lo interpongo por mi propio derecho, en mi carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional, carácter que tengo debidamente acreditada en la resolución **CEN/SG/0233/2010** del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional, así como en el expediente **CAI-CEN-012/2010** de la Comisión de Asuntos Internos del mismo órgano partidista.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. La sentencia impugnada transgrede los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RELEVANCIA DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA. La violación redamada resulta relevante en razón de brindar mayores avances relacionados con la justicia intrapartidista.

En razón de lo anterior, me permito realizar las siguientes

MANIFESTACIONES:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Por medio del presente escrito interpongo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por el suscrito Ricardo Rodríguez Jiménez, en mi carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional, mismo que tengo debidamente reconocido en la resolución **CEN/SG/0233/2010** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en el expediente **CAI-CEN-012/2010** de la Comisión de Asuntos Internos dependiente del órgano partidista ya citado.

Con lo anterior se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Ha sido señalado en el proemio del presente.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. La personería la tengo plenamente acreditada en la resolución combatida y en el expediente de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional anotados al rubro, según se advierte de la propia resolución. Con lo anterior se cumple con el requisito previsto en el inciso c), del primer párrafo, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

SUP-JDC-1183/2010

- **Órgano Partidista Responsable.** El Comité Ejecutivo Nacional, como la Comisión de Asuntos Internos dependiente del mismo comité, ambos del Partido Acción Nacional.
- **Resolución Definitiva Impugnada.** El presente medio de impugnación se interpone en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido, identificada con la clave **CEN/SG/0233/2010**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010.

Con lo anterior se cumple con el requisito previsto en el inciso d), del primer párrafo, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta mención se realizara en cada uno de los capítulos referentes a cada uno de los puntos. Con lo anterior se cumple con el requisito previsto en el inciso e), del primer párrafo, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS. Estas se enumeraran y relacionaran con cada uno de los hechos, agravios y preceptos supuestamente violados, en el capítulo referente a las pruebas. Con lo anterior se cumple con el requisito previsto en el inciso f), del primer párrafo, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Este requisito se

satisface a la vista en el calce del presente documento. Con lo anterior se cumple con el requisito previsto en el inciso g), del primer párrafo, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HECHOS:

1. El 11 once de enero de 2010 dos mil diez, mediante sesión de misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional, acordó imponer la sanción de amonestación al suscrito.
2. El 26 veintiséis de enero de 2010 dos mil diez, el suscrito inconforme con el acuerdo que determina imponerle la sanción de amonestación, interpuso recurso de revocación, previsto por el artículo 53, fracción I del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.
3. (Hacer referencia al acuerdo por el que se repuso el procedimiento con el que intentan subsanar la falta de garantía de audiencia).
4. El 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, mediante sesión ordinaria de misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el medio de impugnación determina confirmar la amonestación impuesta al suscrito, como se desprende de la resolución CEN/SG/0233/2010 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010 dos mil diez.
5. El 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, se hace de mi conocimiento la resolución hoy impugnada.

La resolución de cuenta, causa los siguientes

AGRAVIOS:

PRIMERO. Me causa agravio la indebida fundamentación de la competencia, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la resolución identificada bajo la clave **CEN/SG/0233/2010**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010 dos mil diez, pues como se desprende de dicha resolución la autoridad responsable fundamenta su competencia como sigue:

Con base en el artículo 13, inciso e), del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, le comunico la resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión de fecha 18 de octubre de 2010.

SUP-JDC-1183/2010

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 64 sesenta y cuatro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece las facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, y en él se aprecia un catálogo de todas y cada una de las mismas, dividiéndose el artículo en cita por fracciones, como sigue:

ARTÍCULO 64. (Se transcribe)

Así las cosas, la autoridad responsable, no cita con precisión la fracción del artículo 64 sesenta y cuatro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en la que se prevé expresamente la facultad que le pone en aptitud de emitir la resolución hoy impugnada, es decir, que no existe certeza de que este órgano este facultado para emitir el acto impugnado, dejando al suscrito en tal incertidumbre y por ende en estado de indefensión.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que cuando una norma cuenta con apartados, fracciones, incisos o subincisos, es considerada como una norma compleja y en su caso, de no citarse con exactitud el apartado, fracción, inciso o subinciso en que funde su competencia, dicha fundamentación resulta ser insuficiente, o bien en su caso de no contar con apartados, fracciones, incisos o subincisos, la autoridad que emite el acto debe de transcribir la parte de la norma correspondiente, en donde se aprecie que cuenta con tales facultades, a efecto de que se tenga a la misma fundando debidamente su acto.

Sirve de apoyo a este razonamiento el siguiente criterio:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. (Se transcribe)

En este sentido, considero que la resolución impugnada debe ser declarada ilegal por ésta H. Autoridad Jurisdiccional y por ende se revoque la misma.

SEGUNDO. El órgano responsable al realizar un estudio de los agravios presentados por la hoy actora, determina analizarlos por separado, identificando los siguientes:

- La omisión del órgano resolutor relativa a otorgarle la garantía de audiencia a que tenía derecho.

- Se deje sin efectos la amonestación impuesta en su contra.
- Revocar la resolución recurrida por considerarla violatoria de sus garantías constitucionales y sus derechos partidistas como Miembro Activo de Acción Nacional.

De esa misma manera decide entrar al estudio de fondo de los agravios antes señalados, empezando por analizar la ausencia de la garantía de audiencia, donde señala lo siguiente:

Del estudio de las constancias que integran el expediente CAI-CEN-040/2009, del cual surge la resolución que hoy recurre el impetrante, permiten señalar válidamente que el agravio esgrimido en relación a que no se le dio garantía de audiencia previa a la aplicación de la amonestación, resulta infundado como se demostrará enseguida.

Primeramente es menester señalar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación solo procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

Del dispositivo transcrito, puede advertirse que no solo el Comité Ejecutivo Nacional sino además los Directivos Estatales e incluso los Presidentes de los órganos aludidos, pueden amonestar a los miembros activos cuando cometan infracciones leves y no reiteradas a los Estatutos y Reglamentos, por lo cual, la amonestación no es otra cosa que un llamado de atención a algunos militantes por las infracciones leves que hayan cometido, y que en todo caso conforme al precepto invocado no requieren de agotar una garantía de audiencia a favor del quejoso previa a la aplicación de la amonestación, sino por el contrario la garantía de audiencia debe otorgarse cuando el amonestado recurra la misma, tal y como ha sucedido en la especie.

Robusteciendo lo anterior, debe señalarse que el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional a la letra dice:

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber sus derechos a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Del dispositivo legal se puede advertir, que no se menciona a la amonestación dentro de las sanciones que refiere, por lo cual

SUP-JDC-1183/2010

puede afirmarse válidamente que solo cuando se imponga las sanciones de suspensión, inhabilitación o expulsión, deberá darse la garantía de audiencia, por lo tanto se tiene meridiana claridad que en caso de la aplicación de la sanción de amonestación no existe obligación alguna de otorgar garantía de audiencia previa.

Esto es así ya que de la simple lectura que se hace del artículo 14 antes invocado, puede sostenerse fundamentalmente que la garantía de audiencia se otorga al momento que el amonestado recurre mediante recurso de revocación para presentar su defensa y en su caso desvirtuar los hechos por los cuales se le ha impuesto tal amonestación como ha ocurrido en la especie.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el artículo 18 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones de Acción Nacional también señala que solo en caso de que se impongan las sanciones de inhabilitación, suspensión o expulsión deberá darse la garantía de audiencia previa a la imposición de cualquiera de las tres sanciones mencionadas, sin mencionarse siquiera la amonestación, lo cual se encuentra robustecido por lo dispuesto en el artículo 37 del mismo Reglamento que señala que la imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna, por lo cual se puede concluir en este tenor que la aplicación de la amonestación en contra del hoy quejoso se realizó con apego a la normatividad interna de Acción Nacional por lo cual puede concluirse válidamente que, el agravio en cuestión resulta infundado.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. Según el criterio de interpretación del órgano responsable, la amonestación no es otra cosa que un llamado de atención a alguno o algunos militantes por las infracciones leves que haya cometido.
2. En ese sentido considera que no requiere de agotar la garantía de audiencia a favor del quejoso previa aplicación de la amonestación, sino por el contrario la garantía de audiencia debe otorgarse cuando el amonestado recurra la misma.
3. Señala que sólo en caso de que se impongan sanciones de suspensión, inhabilitación o expulsión deberá darse la garantía de audiencia, manifestando que en caso de la aplicación de la sanción de amonestación no existe obligación alguna de otorgar garantía de audiencia previa.
4. Además de lo anterior, señala que en base a los artículos 18 y 37 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional, la amonestación no esta (sic) sujeta a un procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna, limitándose a señalar cual (sic) debe ser el contenido del escrito de amonestación.

Las anteriores manifestaciones realizadas por el órgano responsable deberán ser consideradas como erradas, en virtud de que lo siguiente:

Por lo que ve al punto numero (sic) 1 si bien la autoridad responsable manifiesta que la amonestación en sí misma no implica una sanción y que no afecta los derechos del suscrito, tal afirmación carece de todo sustento, pues contrario a lo expresado por la responsable en la resolución el Reglamento Sobre Aplicación de sanciones prevé lo siguiente:

Artículo 15. (Se transcribe)

Del precepto antes transcrito se advierte con suficiente claridad que el propio reglamento establece que la amonestación es una sanción, una de las tantas que en su caso podrían ser aplicadas a los miembros activos, con lo que se demuestra que lo argumentado por la autoridad partidista, resulta ser completamente erróneo.

Así mismo, del análisis antes descrito, cabe señalar que si bien existe la dilucidación respecto a que la amonestación no conlleva a otra cosa más que un simple apercibimiento para evitar que el infractor vuelva a cometer la conducta sancionada, es también pertinente señalar que bajo esos mismos criterios, el hecho de que la persona afectada de esta forma, llegará a cometer algún tipo de desacato, sobrellevaría a una posterior sanción más severa, esto es así, ya que como podrá advertir este H. Tribunal, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional prevé sanciones diversas y más enérgicas en caso de reincidencia.

Es decir, primigeniamente la amonestación es un medio preventivo irrelevante el cual sirve sólo para advertir o informar a la persona señalada como infractora respecto de la infracción u omisión cometida, pero también se tiene que considerar que la misma prevé una posible reincidencia que atrae consigo una sanción que pudiera ser más seria.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que la amonestación por sí misma genera perjuicio en los derechos partidarios de los miembros activos de Acción Nacional, pues los Reglamentos de este Instituto Político exigen una lealtad y observancia incondicional a los Principios de Doctrina, Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, para estar en aptitud de ocupar determinados cargos partidistas, como los siguientes ejemplos:

ARTÍCULO 45. (Se transcribe)

SUP-JDC-1183/2010

ARTÍCULO 86. (Se transcribe)

En ese sentido, se debe entender que una amonestación como tal, sí genera un perjuicio directo, toda vez que suponiendo sin conceder, cualquier agraviado volviese a encuadrar en algún supuesto similar de infracción o en su caso reincidir en el mismo, le acarrearía automáticamente una sanción grave, por lo cual este tipo de medidas no se deben de considerar como un hecho aislado o como una simple prevención como lo pretende hacer ver el órgano responsable. Además que por la simple amonestación se podría argumentar su inobservancia de los Principios, Estatutos y Reglamentos del Partido, y esto potencialmente impedir el acceso a determinados cargos Partidistas, como ya se demostró anteriormente.

Así las cosas, es dable concluir que contrario a lo que manifiesta el órgano partidista señalado como responsable, la amonestación es una sanción que causa perjuicio real y directo en la esfera jurídica de un miembro de este Instituto Político, por lo que previo a la imposición de una sanción de esta naturaleza, el órgano partidista responsable, debió satisfacer la garantía de audiencia y defensa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, misma que como lo ha sostenido este Alto Tribunal en materia electoral, debe prevalecer en los procedimientos y actos por los que un órgano partidista impone una sanción.

Cabe señalar que en el presente asunto, el órgano partidista responsable no cumplió con la garantía de referencia, pues como se advierte de la resolución impugnada y del capítulo de antecedentes del presente escrito, el órgano partidista responsable determinó sancionar al suscrito y en un posterior momento pretendió subsanar la irregularidad en el procedimiento, es decir, primero impuso la sanción y después pretendió agotar el derecho de audiencia y defensa.

Al respecto, es menester señalar que el derecho de audiencia y defensa que tiene todo militante, se satisface únicamente cuando previo a la interposición de la sanción o el acto privativo de derechos, se cumplen una serie de etapas que a continuación refiero:

1. Mención de los hechos motivos de la denuncia.
2. Remisión de denuncia y constancias respectivas.
3. Apertura de periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.
4. Apertura de periodo de alegatos.

Así, para tener por satisfecho el citado requisito es necesario que **PREVIO** a la interposición de la sanción, se

cumplan con las citadas formalidades pues en caso contrario se vulnera en perjuicio del militante el multicitado derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, como se advierte de las constancias del procedimiento respectivo, el órgano partidista no cumplió con el extremo de las formalidades antes citadas, toda vez, que primero interpuso la sanción y en un segundo momento al pretender subsanar las irregularidades del mismo, simuló un procedimiento de audiencia y defensa. En ese sentido, la irregular actuación del órgano partidista responsable, deriva de que previo al acto privativo no se concedió el derecho de audiencia y defensa al que tenemos todos los miembros de este Partido, situación que reconoce el citado órgano en las consideraciones de la resolución combatida.

Así las cosas, este Alto Tribunal no puede tener por satisfecha la citada prerrogativa constitucional, pues como es de explorado derecho y se advierte de las constancias que obran en las actuaciones del expediente respectivo, mismas **QUE SE OFRECEN CON EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, AUNADO A LAS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES CEN/SG/0233/2010 Y CEN/SG/007/2010**, mismos que fueron solicitados en su debida oportunidad como lo acredito con el documento respectivo no fue satisfecho el derecho de audiencia previo contemplado en el artículo 14 de la Constitución Federal. **DE IGUAL MANERA SE VULNERA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL PUES FUERON REMITIDAS DIVERSAS CONSTANCIAS QUE A TODAS LUCES ESTÁN ALTERADAS, PUES NO CORRESPONDEN LAS PRIMERAS CONSTANCIAS CON LAS SEGUNDAS, TAL COMO SE HIZO VALER EN LAS COMPARENCIAS RESPECTIVAS.**

Por lo que ve al punto 2 en el que menciona el órgano responsable que no requiere de agotar la garantía de audiencia a favor del quejoso previa aplicación de la amonestación, sino por el contrario la garantía de audiencia debe otorgarse cuando el amonestado recurra la misma, señalando como fundamento los artículos 14 y 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que dicha interpretación de los preceptos intrapartidistas antes señalados, es realizada de manera por demás inadecuada, puesto que es fácilmente apreciable que de los mismos artículos que se sirve como base, no quedan plenamente esclarecidos tales discernimientos, limitándose a explicarlos de manera que se ve beneficiado.

SUP-JDC-1183/2010

En ese sentido el artículo 14 antes señalado, a la letra dice lo siguiente:

ARTÍCULO 14. (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, se puede apreciar que efectivamente se hace mención al derecho de audiencia en caso de que exista la imposición de una amonestación, sin que en éste se especifique necesariamente que deberá de realizarse una vez interpuesto el recurso mencionado, lo cual interpretarlo de esa manera conllevaría a una falta de congruencia en el espíritu de la ley, que busca siempre el actuar imparcial ante cualquier posible afectación hacia algún miembro del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, el suponer que posterior a la aplicación de una amonestación en la cual se llevó un juicio sin ser oído ni vencido, y que una vez terminado dicho proceso y emitida dicha amonestación, se interponga un recurso y posteriormente se pretenda llevar a cabo la audiencia, estaría siendo totalmente inoportuno e improcedente, puesto que ya estaría aplicada la sanción lo cual haría innecesaria la celebración de tal audiencia.

Así, tampoco se omite mencionar que la autoridad soslaya de manera grave los preceptos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, pues en su artículo 2 dos establece lo siguiente:

Artículo 2. (Se transcribe)

Es decir que el precepto transcrito, sienta las bases de los procesos para la aplicación de sanciones, conforme al artículo 14 de la Constitución General, mismo que consagra la garantía del debido proceso, a mayor abundamiento se transcribe dicho precepto constitucional:

Artículo 14. (Se transcribe)

En este mismo orden de idea, el negar la garantía de audiencia y defensa, al imponer la sanción ya referida por el órgano partidista, resulta por de mas ilegal.

En el punto número 3, señala que en caso de la aplicación de la sanción de amonestación no existe obligación alguna de otorgar garantía de audiencia previa, tal y como se pretende demostrar en los párrafos anteriores, así como en el recurso de origen, la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, obedece a cualquier tipo de procedimiento, sin importar que no se aludan en los medios intrapartidistas como en este caso.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía de audiencia que se establece en el artículo 14, segundo párrafo constitucional debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier tipo de acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan; tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, **aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía**, pues basta que ésta sea consagrada en la Constitución Federal.

Al respecto el Alto Tribunal de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe)

De la misma manera, ha sostenido que esta garantía es exigible aun cuando en la normativa en que se funde el acto no prevea un procedimiento para tal efecto, pues más allá de lo previsto en la normatividad secundaria, los partidos políticos y cualquier entidad pública que ejerza actos de subordinación, debe respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Fundamental.

En ese sentido, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por reiteración de tesis, emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PROVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. (Se transcribe)

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, los que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.

En esas condiciones, la garantía de audiencia y defensa también es exigible para los partidos políticos, en tanto, entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la constitución federal y en las leyes reglamentarias. Los partidos políticos están vinculados a la constitución federal y, en general, al orden jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que

SUP-JDC-1183/2010

los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuales son los requisitos mínimos que deben contar los estatutos y normas internas de los Partidos Políticos para que estos puedan considerarse democráticos, en la tesis que a continuación se transcribe:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. (Se transcribe)

Lo atinente a esto último tiene que ser atendido invariablemente, porque su observancia constituye un derecho fundamental que debe ser salvaguardado en todo estado de derecho, pues la garantía de audiencia debe respetarse, aunque no esté expresamente prevista en la normatividad interna del partido. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe)

En el punto número 4, si bien señala que la amonestación no esta (sic) sujeta a un procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna, esto no limita al órgano responsable de dar cumplimiento a las formalidades que marca el debido proceso que marca la Constitución Federal tal y como ha quedado expuesto en líneas anteriores. Aunado a lo anterior, debe de entenderse que el no cumplimiento de la multireferida garantía de audiencia, conlleva una violación al procedimiento, sin el cual se deja a la parte afectada en estado de indefensión al no poder pronunciarse en contra de las mismas, y con lo cual sería necesario reponer el mismo desde un inicio con la finalidad de que recabe toda la documentación necesaria a fin de que resuelva atingentemente la controversia, y en la cual se de a conocer las bases con las cuales se determinó tomar la decisión de imponer dicha sanción. De todo lo anterior, sirven como sustento de tal criterio las siguientes tesis de jurisprudencia:

GARANTÍA DE AUDIENCIA, VIOLACIÓN A LA. CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DICTARSE UNA SENTENCIA INCONGRUENTE. (Se transcribe)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ SU ESTUDIO Y DE AUTOS

SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE ESTABLECER SI SE CUMPLIÓ CON TAL EXTREMO, PROCEDE LA. (Se transcribe)

GARANTÍA DE AUDIENCIA, VIOLACIÓN DE LA. (Se transcribe)

Por otro lado, deberá de considerarse como inoperante el procedimiento por el que se pretendía subsanar las irregularidades de referencia, puesto que la misma fue desarrollada posterior a la notificación de la sanción, pues con lo mismo se intenta revertir de manera incorrecta la falta de audiencia que debió celebrarse previo a la notificación de la amonestación, es decir, que lo procedente en su caso era reponer el procedimiento, con el objeto de garantizar la audiencia del suscrito previo a la imposición de la sanción y no de forma ulterior, pues ello implica sólo cumplir con una obligación o subsanar un procedimiento deficiente, y no el escuchar los argumentos del miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, en la relación con la acción susceptible de ser sancionada, o sea, brindarle la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, y con ello que la autoridad, una vez allegada de todos los elementos, este en aptitud de resolver el procedimiento, como en la práctica debería ser, pues de otro modo no se puede determinar si en efecto los hechos tuvieron lugar, y si los mismos acarrear consigo una sanción para el miembro activo que los cometió. Además de lo anterior, es importante señalar que en ningún momento se nos ha notificado documento en el que se detalle de alguna manera, la forma en que fue valorada dicha audiencia, con lo cual deberá de desestimarse como una diligencia de mejor proveer como lo intenta señalar el órgano partidista responsable, puesto que no reúne ningún requisito legal de los antes señalados.

Tercero. La resolución emitida por el órgano partidista responsable, no cumplió con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en las resoluciones de esta naturaleza, a fin de cumplir con los extremos previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal. En ese sentido, el principio de referencia señala que el órgano resolutor de un medio de impugnación como en el caso, al resolver los motivos de agravio expuestos, debe atender todos los motivos de inconformidad expuestos, situación que no prevaleció en el presente asunto, toda vez que como se advierte del procedimiento respectivo, en el recurso de revocación se hizo valer como motivo de agravio, el hecho de que el órgano responsable conculcó el principio de **non bis in ídem**, que proscribe que alguien sea juzgado dos veces por un mismo hecho y que subyace en el artículo 23 de la Constitución Federal, pues

SUP-JDC-1183/2010

estimó sancionar en dos ocasiones una misma falta, tal como se advierte de las constancias de los expedientes **CEN/SG/0233/2010** y **CEN/SG/007/2010**, mismos que fueron ofertados como elementos probatorios.

Es por lo anterior que se solicita a esta Máxima Autoridad Electoral en materia electoral, revocar las resoluciones emitidas en los expedientes **CEN/SG/0233/2010** y **CEN/SG/007/2010**, por ser consecuencia directa de la resolución combatida.

Asimismo, solicito operen en mi favor los beneficios procesales previstos para la suplencia en la queja.

A efecto de generar convicción en esta H. Autoridad Electoral, se anexan las siguientes

PRUEBAS:

1. **Documental Oficial del Partido.** Consistente en copias certificadas de la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada como **CEN/SG/0233/2010**, con lo que se acredita la existencia del acto reclamado, dicha documental se ofrece en la vía de adquisición procesal, pues conforme a lo previsto por el artículo 18 dieciocho, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad señala como responsable, tiene la obligación ineludible de remitir dicha documental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

PIDO:

Primero. Tenerme por presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificado como **CEN/SG/0233/2010**.

Segundo. Se me tenga por señalado domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y autorizados para este efecto.

Tercero. Tenerme por cumplidos los requisitos previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el medio de impugnación.

Cuarto. En términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral supla la deficiencia en la expresión de conceptos de violación.

Quinto. Se dicte sentencia en la que se revoque de manera definitiva la resolución impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los argumentos transcritos en el considerando que antecede, cabe señalar que de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 a 22, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**", todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22 a 23, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo,

SUP-JDC-1183/2010

como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Finalmente, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, habida cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", cuando se trate de medios de impugnación en materia electoral, el resolutor debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, de modo que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.

Con base en las consideraciones que anteceden, se tiene que de la demanda origen del presente asunto se advierte que la pretensión de Ricardo Rodríguez Jiménez consiste en que se revoque la determinación emitida el dieciocho de octubre de dos mil diez, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de revocación radicado en el expediente CAI-CEN-012/2010, a fin de que, a su vez, se deje sin efectos la sanción de amonestación que dicho Comité le impuso el once de enero del año en curso, al resolver el expediente CAI-CEN-040/2009, por considerarlo responsable de la suspensión del trámite de afiliación en Jalisco.

La causa de pedir del enjuiciante radica en que, previo a la imposición de dicha sanción, el aludido Comité Ejecutivo Nacional omitió concederle la garantía de audiencia prescrita en

SUP-JDC-1183/2010

el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, se pasa al estudio de los argumentos formulados por el promovente en su demanda, el cual se desarrollará en los apartados siguientes:

1. Indebida fundamentación de la competencia de la responsable al emitir la resolución impugnada. Aduce el promovente que le causa agravio el hecho de que la responsable no haya fundado debidamente su competencia al emitir la resolución impugnada, ya que en ésta se limitó a señalar que: “Con base en el artículo 13, inciso e), del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, le comunico la resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión de fecha 18 de octubre de 2010.”, sin precisar la fracción del aludido numeral 64 que prevea expresamente dicha facultad, por lo que no existe la certeza de que ese órgano partidista cuente con la atribución de emitir tal determinación, dejándolo en estado de indefensión.

Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que cuando una norma cuenta con apartados, fracciones, incisos o subincisos, es considerada como una norma compleja y, en ese supuesto, cuando se omite citar con exactitud la parte en que la autoridad funda su competencia, dicha fundamentación resulta insuficiente; o bien, en caso de no contar con tales apartados, fracciones, incisos o subincisos, la responsable debe transcribir

la porción de la norma en donde se aprecie que cuenta con esas atribuciones, a efecto de que su acto se encuentre debidamente fundado.

A fin de sustentar lo anterior, el promovente transcribe la jurisprudencia por contradicción cuyo rubro es: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**

Son **infundados** los argumentos reseñados en los párrafos que anteceden, por lo siguiente:

Obra en autos copia certificada del expediente CAI-CEN-012/2010, la cual fue remitida por el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha documental, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los demás elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre

SUP-JDC-1183/2010

sí, hace prueba plena y genera convicción en esta Sala Superior de lo que en ella se consigna.

Así, de dicho expediente partidista se desprende que el dieciocho de octubre de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de revocación que motivó la integración de ese sumario, confirmando la sanción de amonestación impuesta al hoy promovente.

De igual forma, en dicho expediente obra el escrito CEN/SG/0233/2010, de cuyas páginas 1 y 5 se desprende lo siguiente:

José Hernán Cortes Berumen
Presidente del Comité Directivo Estatal en
Jalisco
Presente

Con base en el artículo 13, inciso e) del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nación, y previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, le comunico la resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha 18 de octubre de 2010.

RESULTANDOS:

...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 15, 16 y 17, inciso b) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

De la transcripción que antecede se advierte que la emisión del escrito CEN/SG/0233/2010, tuvo por objeto comunicar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido el dieciocho de octubre de dos mil diez, invocando las normas internas que se estimaron conducentes para ese fin y transcribiendo tal resolución a partir del capítulo de resultandos y hasta sus dos puntos resolutiveos.

Sobre esa base, no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que la responsable no fundó debidamente su competencia al emitir la resolución impugnada ante esta Sala Superior, porque se limitó a señalar que: “Con base en el artículo 13, inciso e), del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, le comunico la resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión de fecha 18 de octubre de 2010.”, sin precisar la fracción del aludido numeral 64 que prevea expresamente dicha facultad.

Lo anterior, porque de la simple lectura de la manifestación transcrita en el párrafo que antecede se advierte que la misma corresponde al preámbulo de la comunicación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco de la resolución en comento, más no al apartado en donde el aludido Comité Nacional fijó su competencia para conocer y resolver el aludido recurso de revocación, puesto que este último se observa en la página 5 del escrito CEN/SG/0233/2010, en donde el aludido órgano nacional invocó los artículos 6, fracción IV del Reglamento Sobre

SUP-JDC-1183/2010

Aplicación de Sanciones, en relación con el 15, 16 y 17, inciso b) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, los cuales no son controvertidos.

Así, es evidente que el actor no controvierte el contenido del apartado en donde la responsable citó las normas que sustentaron su competencia para emitir la mencionada resolución en la forma en que lo hizo, sino el relativo al preámbulo en donde se invocaron las normas que sirvieron de sustento para la comunicación de tal determinación a otras instancias partidistas.

Cabe señalar que si bien es cierto la responsable omitió precisar la fracción del artículo 64 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en que sustentó su comunicación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, también lo es que ello en modo alguno incide en la resolución impugnada, puesto que, en todo caso, es esta última la que puede generar perjuicios al promovente, y no la simple comunicación que de la misma se haga a otro órgano del partido.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor señale en su demanda, como resolución impugnada, la "... emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido, identificada con la clave **CEN/SG/0233/2010**, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010.", y que por ello estime que en la determinación que concluyó con la confirmación de la sanción de amonestación impuesta al hoy actor, la responsable no fundó debidamente su competencia.

Sin embargo, tal y como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, así como párrafos precedentes, la resolución que, en su caso, vulnera los derechos político-electorales de Ricardo Rodríguez Jiménez, es la emitida el dieciocho de octubre de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-012/2010, más no así la simple comunicación que de la misma se hiciera a otro órgano del partido, inmersa en el escrito a que se ha venido haciendo referencia.

2. Violación a la garantía de audiencia. Señala el enjuiciante que la resolución impugnada le causa agravio, por lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, la amonestación es una sanción que sólo sirve para advertir al infractor respecto de la conducta cometida; sin embargo, en caso de reincidencia se puede aplicar una sanción más grave, por lo que esta medida no debe considerarse como una simple prevención.

Así, la amonestación es una sanción que causa un perjuicio real y directo a los miembros de ese partido, por lo que, previo a su imposición, el órgano responsable debe conceder la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En la especie se incumplió con tal garantía, ya que de las constancias del procedimiento y de la resolución impugnada se advierte que la responsable primero sancionó con amonestación a Ricardo Rodríguez Jiménez y, en un

SUP-JDC-1183/2010

segundo momento, pretendió subsanar tal irregularidad, concediéndole ese derecho.

- Aduce la responsable que conforme a los artículos 14 y 15 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no se requiere conceder la garantía de audiencia previo a la imposición de la amonestación, sino que ello debe ocurrir cuando el sancionado la recurra.

Dicha interpretación resulta inadecuada, ya que derivado del mencionado artículo 14, tal garantía debe concederse cuando se imponga una amonestación, sin que se especifique que ello deba ocurrir en cuanto se interponga el recurso de revocación.

En ese sentido, el pretender que se realice la respectiva audiencia cuando se recurra la culminación de un procedimiento en el que se impuso una amonestación sin ser oído ni vencido, resulta inoportuno e improcedente, puesto que ya se habría aplicado la sanción, siendo innecesario la celebración de tal audiencia.

La responsable soslaya lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, el cual sienta las bases de los procesos para la aplicación de sanciones, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

- Cuando se impone una sanción de amonestación sí debe concederse la citada garantía, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que dicha prerrogativa

no sólo exige la existencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que, antes de la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, las autoridades administrativas también tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que a sus intereses convenga, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, pues basta con que ésta se encuentre plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tal garantía también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Norma Suprema y en las leyes reglamentarias; y, por ende, vinculados al orden jurídico nacional.

- El hecho de que la amonestación no esté sujeta a un procedimiento especial ni requiera de formalidad alguna, no exime al órgano responsable de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento marcadas en la Constitución Federal, ya que de lo contrario se dejaría al agraviado en completo estado de indefensión, por no poderse pronunciarse en contra de la misma, siendo necesario reponer el procedimiento desde un inicio, a fin de que la responsable recabe toda la documentación necesaria para resolver la controversia, señalando las bases por las que se determinó imponer dicha sanción.
- Por todo lo anterior, es inoperante el procedimiento en el que se pretendió subsanar la irregularidad de referencia, puesto que en el mismo se intentó revertir de manera incorrecta la

SUP-JDC-1183/2010

falta de audiencia que debió celebrarse previo a la notificación de la amonestación; es decir, que lo procedente era reponer el procedimiento a fin de garantizar la intervención del suscrito para que desvirtuara los hechos que se le imputaron antes de que se le sancionara, más no de forma posterior.

Son **fundados** los argumentos reseñados con antelación, por lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al tenor de esa transcripción, son cuatro las subgarantías que involucra la genéricamente conocida como *de audiencia*; a saber:

1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.
2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que

normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.
4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tales subgarantías se traducen en una obligación que las autoridades deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de las personas sin que se satisfaga la garantía de audiencia.

La audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías de toda persona, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas *formalidades esenciales del procedimiento*, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

SUP-JDC-1183/2010

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c. La oportunidad de alegar.
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que consiste en evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterios orientadores a lo expuesto en el párrafo que antecede la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: “**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**”, así como la jurisprudencia

consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.”**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, así como 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Institución y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.

En esas condiciones, la garantía de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias.

Se afirma lo anterior, toda vez que si los partidos políticos están vinculados a la Norma Suprema y, en general, al orden jurídico nacional, ello tiene su razón de ser en el papel que los mismos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho; es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y

SUP-JDC-1183/2010

oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

A fin de cumplir con la garantía en comento, los partidos políticos están obligados a emitir su normativa interna, en donde deben preverse, entre otras cuestiones, diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas; a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; el derecho de audiencia y de defensa; la tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones y la motivación de la resolución correspondiente.

Lo anterior constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, aunado a que la garantía de audiencia debe respetarse aunque no esté expresamente prevista en la normatividad interna del partido.

Sirve de apoyo a lo aseverado en los párrafos que anteceden la jurisprudencia S3ELJ 03/2005, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120 a 122, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**

Dadas las anteriores consideraciones, deviene necesario aludir a los antecedentes que informan el caso sometido al conocimiento de esta Sala Superior, los cuales se desprenden de las constancias que obran en autos; a saber:

- Mediante escrito 0704/290409/REM, de veintinueve de abril de dos mil nueve, el Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, por instrucciones de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese Instituto en esa Entidad, solicitó a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros la suspensión del proceso de afiliación en la Zona Metropolitana de Guadalajara a partir de esa fecha y hasta el trece de julio del mismo año, dada la proximidad de los procesos electorales en que habrían de elegirse diputados federales y locales e integrantes de los Ayuntamientos.
- Dicho trámite quedó suspendido desde el mismo veintinueve de abril.
- Por escrito RNMJAL-090508-OMM, recibido el ocho de mayo de la citada anualidad, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional recordó al mencionado Director del Registro Estatal que la única instancia facultada para determinar la suspensión del proceso de afiliación, cuando ésta supere los quince días, es el Comité Ejecutivo Nacional, haciéndole notar que resultaba improcedente e impropio aplicar una medida sin ser autorizada, por lo que le instruyó a proveer lo necesario para que a partir del once siguiente, los municipios metropolitanos dispusieran de los formatos necesarios y se continuara con la capacitación en la Entidad, a efecto de proporcionar el trámite de afiliación.

SUP-JDC-1183/2010

- En ese curso también se mencionó que los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de Guadalajara y Zapopan externaron su inquietud ante la negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco a proporcionarles más formatos de afiliación, hasta en tanto la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros no determinara la suspensión temporal de dicho trámite en el Estado.
- Mediante escrito dirigido al Secretario General del aludido Comité Directivo Estatal, recibido el diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Coordinadora de la mencionada Comisión de Vigilancia dio respuesta a la citada solicitud de suspensión del proceso de afiliación, informando que el asunto sería turnado a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que elaborara el dictamen que sería sometido al conocimiento del mismo Comité Nacional.
- En dicho curso también se instruyó al referido Comité Directivo Estatal el reparto inmediato de formatos a los Comités Municipales, así como concluir con el programa de capacitación a estructuras, en tanto el Comité Ejecutivo Nacional acordara si se autorizaba la suspensión de los trámites de afiliación en el Estado; refiriendo que se trataba de la segunda ocasión en que se daba esa instrucción.
- Por escrito CVRNM/0911/039, de nueve de noviembre de dos mil nueve, la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros informó al Coordinador de la citada Comisión de Asuntos Internos el acuerdo de

remisión de la solicitud contenida en el ocurso CVRNM/0509/020, de veintinueve de mayo del mismo año, relativa a la petición de resolver sobre la suspensión de los trámites de afiliación a que se ha venido haciendo referencia, así como a la imposición de una amonestación al Secretario General del Comité Directivo Estatal en Jalisco, en virtud de hacer caso omiso a las instrucciones de la misma Comisión de Vigilancia, remitiendo el expediente atinente.

- Dicha solicitud de amonestación originó la integración del expediente CAI-CEN-040/2009, ante la citada Comisión de Asuntos Internos.
- El once de enero de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el expediente precisado en el párrafo que antecede, imponiendo a Ricardo Rodríguez Jiménez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del mismo partido en Jalisco, la sanción de amonestación, al considerarlo responsable de la suspensión del trámite de afiliación en el Estado.
- Tal resolución se comunicó al Presidente del aludido Comité Directivo Estatal mediante escrito CEN/SG/007/2010, del mismo once de enero.
- Inconforme con dicha determinación, el veintiséis de enero del año en curso, Ricardo Rodríguez Jiménez interpuso, ante el aludido Comité Nacional, recurso de revocación.

SUP-JDC-1183/2010

- Dicho recurso originó la integración del expediente CAI-CEN-012/2010, ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Toda vez que de las constancias que obraban en el expediente señalado en el punto que antecede, así como en el CAI-CEN-040/2009, el Secretario Técnico de la citada Comisión de Asuntos Internos advirtió que, previo a ser amonestado, no se le dio su derecho de audiencia al hoy actor, el veintitrés de febrero de dos mil diez, acordó correrle traslado con el sumario CAI-CEN-040/2009, a efecto de que formulara su defensa por escrito, ofreciera pruebas, opusiera excepciones y alegara lo que estimara pertinente, respecto de la acusación que se le imputó.
- El veinticinco de febrero del año en curso, Ricardo Rodríguez Jiménez desahogó la vista precisada en el punto que antecede, manifestando lo que a su Derecho convino.
- El catorce de abril de dos mil diez, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional recibió en audiencia al hoy promovente, quien alegó lo que a su Derecho estimó oportuno.
- El pasado dieciocho de octubre, el citado Comité Nacional resolvió el aludido recurso de revocación, confirmando la amonestación impuesta a Ricardo Rodríguez Jiménez.
- Tal resolución se comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco mediante escrito CEN/SG/0233/2010, de diecinueve de

octubre del año en curso; y, se notificó el veintiuno siguiente, al hoy actor.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que, previo a la imposición de la sanción de amonestación a Ricardo Rodríguez Jiménez, la cual fue confirmada mediante la resolución materia del presente juicio federal, el órgano partidista responsable omitió concederle la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante de estar obligado a ello, según se ha precisado.

No es óbice el hecho de que en el párrafo primero del numeral 37 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se prevea que la imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna; sin embargo, tal y como se ha indicado, ello no exime al órgano partidista responsable de conceder tal garantía, puesto que, al margen de que en la normativa interna que rige su actuación se omita prever el otorgamiento de dicha prerrogativa, al encontrarse prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió tomar las medidas necesarias a fin de que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, ya que tales formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada previo a la imposición de toda sanción, como lo es la amonestación impuesta al actor y confirmada a través de la resolución origen del juicio al rubro indicado, según lo dispone el artículo 13, párrafo primero de los Estatutos, así como el 15, fracción I del

SUP-JDC-1183/2010

Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional.

Bajo esa óptica, previo a la imposición de la sanción de amonestación al hoy actor, la responsable debió notificarle el inicio del procedimiento atinente y sus consecuencias; concederle la oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa y desahogarlas, así como de alegar; concluyendo con la resolución respectiva.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la sanción impuesta a Ricardo Rodríguez Jiménez haya tenido asidero en la solicitud que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros le hiciera al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, puesto que tal circunstancia en modo alguno vincula a dicho Comité a resolver en la forma en que lo hizo ni mucho menos lo exime de acatar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En efecto, de haber concedido la responsable la garantía de audiencia al hoy enjuiciante, previo a la imposición de la citada sanción, éste hubiese tenido la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, lo cual pudo haber llevado al aludido Comité Ejecutivo Nacional, incluso, a tomar una decisión contraria a la que le fue solicitada.

Lo anterior, porque dicho responsable pudo determinar absolver al hoy enjuiciado.

Se afirma lo que antecede, ya que en la resolución dictada en el expediente CAI-CEN-012/2010, integrado con motivo del

recurso de revocación promovido por el hoy enjuiciante, el órgano partidista responsable determinó:

Con lo anterior se tiene por acreditado que estuvo paralizada la afiliación en el Estado de Jalisco, y en virtud que conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, **“será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios”** es clara la responsabilidad del C. RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en su Carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal de Jalisco, respecto de la suspensión de la Afiliación Estatal en Jalisco que se ha acreditado ocurrió desde el 29 de abril de 2009 y hasta el 08 de mayo de 2009, por lo anterior, se considera procedente confirmar la amonestación dictada en contra del C. RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ por este Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de fecha 11 de enero de 2010, para los efectos legales a que haya lugar.

Aunado a lo expuesto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que la responsable aduzca en la resolución origen del presente juicio ciudadano que, derivado del artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no se requiere agotar la garantía de audiencia a favor del quejoso previo a la aplicación de la sanción, sino que ello debe ocurrir una vez que el amonestado recurra tal decisión.

De igual forma, no es óbice el hecho de que el veintitrés de febrero de dos mil diez, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos haya acordado correrle traslado al hoy actor con las constancias que obraban en el expediente CAI-CEN-040/2009, a fin de concederle su garantía de audiencia y, con ello, tratar de subsanar las irregularidades procedimentales que advirtió.

SUP-JDC-1183/2010

Sin embargo, ninguna de las circunstancias mencionadas en los dos párrafos que anteceden pueden considerarse como válidas para tener por cumplido el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, se reitera, el otorgamiento de la garantía a que se viene haciendo alusión debió ocurrir con anterioridad a la imposición de la sanción y no durante la secuela del procedimiento que culminó con la confirmación de la misma.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, haya aseverado que la amonestación impuesta al hoy actor no es otra cosa sino un apercibimiento, ya que la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé la aplicación de una amonestación de manera verbal durante el desarrollo de alguna asamblea o comisión, al miembro activo que se encuentre alterando el orden, por lo que en ese supuesto no existe la posibilidad de conceder la garantía de audiencia.

Cabe señalar que la amonestación a que se refiere el órgano responsable es un acto conminatorio a guardar compostura durante el desarrollo de alguna asamblea o comisión; por tanto, tiene una naturaleza y efectos distintos a la amonestación que se le impuso al hoy actor, que es de carácter sancionatorio, tal y como se desprende de los artículos 13, fracción I de los Estatutos y 15, fracción I del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, ambos del citado partido, la cual, se reitera, necesariamente debe tener asidero en un procedimiento en el

que se cumplan las formalidades esenciales a que alude el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal.

Dadas las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-012/2010; y, tomando en cuenta que la violación a la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se suscitó con anterioridad a la determinación adoptada por el mismo Comité Nacional el once de enero del año en curso, en el sumario CAI-CEN-040/2009, **ésta también se deja sin efectos.**

Lo anterior, a fin de que **inmediatamente** dicho órgano partidista reponga el procedimiento en el expediente CAI-CEN-040/2009, a partir de que se admita la solicitud de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, referida en el ocurso CVRNM/0911/039, de nueve de noviembre de dos mil nueve, concediendo a Ricardo Rodríguez Jiménez la citada garantía de audiencia, en los términos apuntados en este considerando.

El órgano partidista responsable **deberá** informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se notifique a Ricardo Rodríguez Jiménez el inicio de tal procedimiento.

SUP-JDC-1183/2010

Toda vez que el hoy actor ha alcanzado su pretensión, deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

SÉPTIMO. Apercibimiento. De las constancias que obran en autos se advierte la existencia de una certificación del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que refiere que a las diecinueve horas del primero de noviembre de dos mil diez, feneció el plazo a que alude el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que comparecieran al presente asunto los posibles terceros interesados.

Asimismo, de dichas constancias se observa que a las diecinueve horas con dos minutos del mismo primero de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el citado funcionario partidista, mediante el cual remitió la demanda original del juicio al rubro indicado y su anexo, un informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del citado medio de impugnación, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto, entre ellos, la referida certificación de publicitación; por tanto, es inconcuso que dicho Secretario General no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el invocado artículo 17, párrafo 1, inciso b), ya que se considera materialmente imposible que se haya trasladado de las instalaciones en donde se ubica el aludido Comité Ejecutivo Nacional a las de esta Sala Superior, en el tiempo que corrió de las diecinueve horas a las diecinueve horas con dos minutos.

En ese contexto, con fundamento en lo previsto en el numeral 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se apercibe al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que en futuras ocasiones de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 17, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revocan** las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes CAI-CEN-012/2010 y CAI-CEN-040/2009, para los efectos precisados en la última parte del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **apercibe** al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en futuras ocasiones de cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio ubicado en Calle Rodríguez Saro, número 129, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, de esta Ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a su Secretario General; y, **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-1183/2010

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-1183/2010

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO